Ley No 256, que introduce modificaciones a la Ley No. 5911 de Impuestos sobre la Renta.
(G. O. No. 8856, del 2 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que como un prerequisito necesario para el aumento de la productividad y el desarrollo económico integral es preciso fomentar el volumen total de ahorro, mediante reinversiones en empresas y actividades que contribuyan al progreso social, económico y cultural de la nación;

CONSIDERANDO que una de las medidas recomendadas por las autoridades bancarias y monetarias del país es la de que el gobierno debe adoptar providencias que estimulen la producción nacional en todos sus aspectos, y que una de las formas para alcanzar estos resultados reside en la exención de la renta que sea reinvertida o depositada en las instituciones de fomento del Estado;

CONSIDERANDO que es de interés general que nuestro sistema tributario esté estructurado conforme a los principios de la justicia fiscal, cuyos postulados disponen que los gravámenes se establezcan conforme a la capacidad económica de la persona;

CONSIDERANDO que una de las manifestaciones más evidentes de esa capacidad la constituye la renta por ella obtenida, la cual suele alcanzar frecuentemente proporciones extraordinarias en relación con nuestro medio;

CONSIDERANDO que la progresión de la tarifa del impuesto sobre la renta vigente tiene un límite moderado tomando en cuenta la alta proporción de rentas obtenidas, y que en tal virtud procede un aumento de la misma en sus escalas más elevadas;

CONSIDERANDO que por otra parte el impuesto debe tener finalidades extrafiscales que no solo contribuyan al desarrollo económico sino que además estimulen al empresario a mejorar las condiciones de la clase laboral;

CONSIDERANDO que por tal motivo procede introducir incentivos en la Ley de Impuesto sobre la Renta para las empresas que constituyen reservas para planes de pensiones y jubilaciones y para el pago de auxilio de cesantía, en favor de su personal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 236

Art. 1.— Se modifica el artículo 65 de la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Art. 65. Se crea, en adición a los impuestos establecidos en cada una de las categorías de la presente ley, un impuesto complementario sobre la totalidad de la renta neta global imponible anual de cada persona natural y de cada sucesión indivisa mientras dure el estado de indivisión, salvo que hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios y éstos decidan previo aviso a la Dirección, declarar individualmente las rentas que les corresponden a la sucesión indivisa conjuntamente con sus otras rentas, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente escala:

3% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$0.01 y RD$2,000.00;

5% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$2,000.01 y RD$4,000.00;

7% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$4,000.01 y RD$6,000.00;

9% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$6,000.01 y RD$8,000.00;

12% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$8,000.01 y RD$12,000.00;

15% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$12,000.01 y RD$16,000.00;

18% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$16,000.01 y RD$20,000.00;

25% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$20,000.01 y RD$25,000.00;

30% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$25,000.01 y RD$30,000.00;

35% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$30,000.01 y RD$40,000.00;

40% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$40,000.01 y RD$100,000.00;

45% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$100,000.01 y RD$200,000.00;

50% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$200,000.01 y RD$400,000.00;

55% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$400,000.01 y RD$600,000.00;

60% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$600,000.01 y RD$900,000.00;

70% sobre el monto de la renta neta imponible desde RD$ 900,000.01 en adelante.

La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma gra-

duada de manera que los porcentajes solo graven la porción de renta comprendida entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes".

Art. 2.— Se modifica el párrafo I del artículo 51 para que rija del siguiente modo:

"Párrafo I.— Las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos, serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios. En el caso de pérdidas que se hubieren producido antes de la vigencia de la presente ley, sin embargo, quedará suspendida la prescripción de las acciones del Fisco para verificar dichas pérdidas, hasta la iniciación de la fiscalización o verificación administrativa, sin que esta suspensión dure más de tres años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración del contribuyente en la que se hubieren compensado las pérdidas".

Art. 3.— Se modifican los incisos e), f) y g) del artículo 52 y se agrega el inciso h) al mismo artículo para que rijan de la manera siguiente:

"e) Las donaciones al Estado, al Distrito Nacional, a los Municipios, a las Universidades, orfelinatos, asilos, organizaciones que operen exclusivamente con fines religiosos, caritativos, educativos, literarios, científicos o culturales, y a otras instituciones similares, siempre que sus operaciones se realicen en beneficio de la colectividad y sin fines de lucro. También serán deducibles las donaciones para la creación de becas con fines de estudios dentro o fuera del país, hasta un 5% del total de la renta imponible de un ejercicio económico. En cuanto a la creación de las becas, quedan excluídas de estas disposiciones los hijos de directivos y accionistas de las compañías, cuando su renta neta imponible anual exceda a la suma de RD$10,000.00".

"f) Las amortizaciones por desgaste, agotamiento y antiguamiento, así como las pérdidas por desuso, justificables, de

la propiedad utilizada en la explotación, según determinen los reglamentos. Sin embargo, la Dirección General, con la previa aprobación de la Secretaría de Estado de Finanzas, y dictamen favorable de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá autorizar métodos de depreciación acelerada, para inversiones destinadas a promover el desarrollo económico o que tiendan al fomento de las actividades de interés social, cultural y educacional. La autorización señalará el por ciento máximo del valor del activo que podrá depreciarse en forma acclerada, y el período durante el cual debe efectuarse dicha depreciación, y tendrá en cuenta cualquier otro tipo de exención fiscal que haya sido concedido al contribuyente".

"g) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables, o las cantidades separadas para crear fondos de reservas para cuentas malas, según se establece en los Reglamentos".

l) Las reservas para el pago de auxilio de cesantía a empleados y obreros de la empresa y reservas para planes de pensiones y jubilaciones siempre que éstas sean depositadas en efectivo en una entidad de ahorros y préstamos para vivienda y que las mismas no excedan de un 5% del total de la renta neta imponible de un ejercicio económico.

Art. 1.— Se modifica el artículo 68 de la Ley No. 5911, modificado por la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Art. 68.— Toda persona natural residente en el país tendrá derecho a las siguientes deducciones de su renta neta global:

a) Una exención personal de RD$1,200.00;

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican residan en el país, estén a su cargo, y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales superiores a dichas sumas: RD$800.00 anuales por el cónyuge. Si los cónyuges viven separados, sólo se permitirá esta deduc-

ción a aquel a cuyo cargo esté la manutención del otro. En el caso de que los cónyuges pagaren el impuesto separadamente por rentas independientes, la deducción podrá ser hecha por cualquiera de ellos o prorrateadas entre ambos; RD$500.00 por cada decendiente, menor de edad o incapacitado para el trabajo; y por cada ascendiente.

c) Gastos médicos y de asistencia dental, sin presentación de comprobantes, hasta la suma de RD$400.00 anual. Los gastos adicionales de asistencia médica y asistencia dental en exceso de dicha suma solamente serán admitidos previa presentación de comprobantes, cheques cancelados, u otros medios fehacientes de prueba.

d) En el caso de que los descendientes o hijastros estuvieren cursando estudios universitarios dentro o fuera del país, habrá derecho a la deducción normal, y a una deducción adicional de RD$200.00, hasta que obtengan su grado universitario, siempre que su edad no exceda de 25 años.

e) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte o incapacidad; y los intereses de deudas con instituciones bancarias legalmente establecidas en el país, serán admitidas como deducibles, previa presentación de los comprobantes que justifiquen el pago.

f) Las donaciones que se mencionan en el inciso e) del artículo 52, siempre y cuando se presenten comprobantes fehacientes a juicio de la Dirección General, y los beneficiarios no tengan vinculaciones familiares con los donantes.

g) Las contribuciones a organizaciones políticas, uniones de trabajo y Cámaras de Comercio, hasta el ¾ del 1% de la renta neta anual, sujetas a los mismos requisitos de la letra f), siempre que hayan sido hechas directamente por el contribuyente.

Párrafo. — Las sucesiones indivisas, mientras dure el estado de indivisión podrán deducir de su renta neta global las mismas cantidades por concepto de exención personal, gas-

tos médicos y de asistencia dental y cargas de familia a que habría tenido derecho el causante".

Art. 5.— Se agregan los incisos ñ), o), p) y q) al artículo 29 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 6173, de fecha 30 de enero de 1963, con el siguiente texto:

ñ) Los dividendos pagados en acciones, provenientes de una sociedad de capital, a sus accionistas;

o) La renta derivada de certificados o títulos del Estado y de sus instituciones, siempre que no representen una hipoteca o gravámen;

p) Los depósitos en efectivo a plazo fijo no menor de cinco (5) años que se efectúen en bancos del Estado o en entidades de ahorros y préstamos para viviendas, hasta un 5% del total de la renta imponible de un ejercicio económico;

q) La parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en el fomento de las actividades agrícolas, pecuarias, industriales, o de interés social, cultural y educacional, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas. La exención a que se refiere este inciso no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta neta del contribuyente, ni de la suma de RD$75,000.00 anuales.

Art. 6.— Se modifica el artículo 102 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

"Art. 102.— El contribuyente o responsable que no presentare declaración y no pagare el impuesto dentro de los plazos establecidos por esta Ley y en los Reglamentos, pagará recargo sobre el monto del impuesto causado, en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo.... 10%

Más de un mes y hasta dos meses.... 20%

Más de dos meses y hasta tres meses.... 30%

Más de tres meses y hasta cuatro meses.... 40%

Más de cuatro meses.... 50%"

Art. 7.— Se modifica el artículo 101 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

"Art. 101.— Cuando una persona obligada a presentar declaraciones de renta no lo hiciera dentro del plazo fijado para ello, y no le corresponda la aplicación de los recargos previstos en el artículo 102, será condenada al pago de una multa de RD$10.00 a RD$200.00."

Art. 8.— Se modifica el artículo 86 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 86.— La Dirección podrá, a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto o del anticipo".

"Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla al Secretario de Estado de Finanzas, quien podrá conceder una segunda prórroga de hasta treinta (30) días".

"En el caso de que por razones excepcionales, plenamente justificadas y documentadas, el contribuyente necesitare, a juicio del Secretario de Estado de Finanzas, una prórroga mayor, dicho funcionario podrá concederla hasta por un período final de ciento veinte (120) días, si el contribuyente no tuviere con el Fisco, en el momento de hacer su solicitud, ninguna otra obligación pendiente por concepto de esta ley. En este caso, además, el impuesto causado quedará sujeto a un interés mensual de dos por ciento (2%)."

Art. 9.— Queda derogada la Ley No. 152 de fecha 20 de febrero del 1964, que modificaba varios artículos de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 1º de Mayo de 1964.

Ley No. 237, que introduce modificaciones en la Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953.

(G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237

Art. 1.— Se suprime el artículo 169 y su párrafo de la ley para el Régimen de las Aduanas, No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953.

Art. 2.— Se modifica el artículo 176 de la ya mencionada [illegible]ara que rija del siguiente modo:

"Art. 176.— En todos los casos en que en el curso de pro-